



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL  
POLICIAL Y TRÁNSITO**

**CAUSA No: 09124-2014-0822**

*Acción*  
*Día 20/1*  
*6-11*  
*2014*

**Materia: PENAL**

**Tipo proceso: ACCIÓN PENAL PÚBLICA**

**Acción/Delito: LAVADO DE ACTIVOS**

**1925-2017**

**ACTOR:**

FISCALÍA PROVINCIAL DEL GUAYAS - FISCAL PROVINCIAL, FISCALÍA PROVINCIAL DEL  
GUAYAS - UGA,

**Casillero No: 2377, 4098,**

**DEMANDADO:**

AREVALO BENITEZ JULIO MARIO, ARÉVALO RIVERA JULIO MIGUEL, AREVALO RIVERA  
MANUEL ENRIQUE, PACHECO LEON EDISON ROLANDO, ZAMBRANO MERELO EFREN  
ALBERTO,, AREVALO RIVERA MANUEL ENRIQUE ABG., DEFENSORIA PUBLICA,

**Casillero No: 4900, 5621, 5050, 3535, 740, 3220, 2592,**

MARTHA DEL ROCIO GUALLI CHIMBORAZO, ANGEL HUMBERTO ROMERO RODRI

**JUEZ: DR. LUIS MANACES ENRIQUEZ VILLACRES**

**Iniciado: 27/10/2014**

**SECRETARIO: DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA**

**Sentenciado:**

**Apelado:**

*Manaces*

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO  
PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO**

CAUSA No. 09124-2014-0822

RECURSO DE CASACIÓN

Quito, jueves 14 de diciembre del 2017, las 15h46.-

Una vez agotado el trámite legal y por ser el estado de la causa el de dictar sentencia por escrito, para hacerlo, se considera.

VISTOS:

**1. ANTECEDENTES**

Los hechos detallados, conforme el Tribunal *Ad quem* y *A-quo*, medularmente se circunscriben a lo siguiente:

*“(...) En julio del 2013 mediante oficio al que se anexa un parte policial, el Crnel. Milton Zaraté Barreiro, que expone que los actos de corrupción y delitos denunciados en la Ciudad de Guayaquil se cometen en otras ciudades entre ellas Guayaquil, haciendo constar el nombre de Julio Arévalo Rivera, así tenemos que el abogado Julio Arévalo Rivera, entrando al Consejo de Judicatura, en la declaración 11 de julio de 2012, en esta declaración expresa que posee \$5000.00 en menaje de casa, \$2000.00 en equipos de oficina y que es dueño de tres solares ubicados en la Cdla. Bellavista en los solares 9,8 y 24, que estos tres inmuebles son en asocio con su señor padre, valores que sumados dan un total de valor patrimonial de \$45,008; en esta declaración no hace constar ningún tipo de cuenta bancaria, declara que es socio de la compañía ARBIEN, en la que dice poseer 400 acciones y que su padre posee la otra mitad, es preciso destacar que la compañía ARBIEN se constituye el 16 de julio de 2012. Posterior a su posesión como juez de lo civil, el abogado Arévalo compra 5 propiedades, 4 a título personal y 1 con su padre, estas*

*propiedades. La propiedad comprada en dinero en efectivo por \$65.000 pero por un valor de \$25.000, es decir con una pérdida de \$40.000, ese valor de la venta lo recibe por un cheque del BIESS y otra cantidad en efectivo. El estado de ingresos como juez civil hasta su detención, al igual que Julio Arévalo Benítez, en sus dos últimos años no guardan consistencia ni lógica con sus estados financieros, y además cuando se compra terrenos a un valor y se vende a un valor menor, en algunos casos no se genera utilidad alguna, los organismos de control y la Unidad de Análisis Financiero lo han establecido el crédito (ingreso) y el egreso hasta el 2011, dejando un saldo pequeño, estableciendo que hay un incremento del 210% en los dos últimos años. En la cuenta del Banco de Guayaquil, consta un retiro de 29.047, el 18 de noviembre de 2013, época en que la cuenta fue cerrada. La compañía ARBIEN constan como representantes legales, los dos procesados constan como dueños del paquete accionario es transferido para la esposa del Abg. Julio Arévalo, participando en un remate del juzgado de lo civil, bien que luego es vendido por el Abg. Arévalo y recibiendo por parte del Banco de Fomento un cheque a su nombre... ”. (sic)*

El 16 de julio de 2015, las 08h58, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituida en Tribunal de Garantías Penales, en razón del fuero de unos de los procesados, declaró culpable a JULIO MIGUEL ARÉVALO RIVERA, en el grado de AUTOR del delito que tipifica y reprime el Art. 14, literal e), de la Ley de Prevención de Detección y Erradicación de Delitos de Lavado de Activos y de Financiamiento de Delitos, en concordancia con el Art. 15 numeral 2, literal a) del mismo cuerpo legal, Art. 42 del Código Penal (vigente a la fecha del cometimiento de la infracción), imponiéndole la pena de UN AÑO CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, por haberse considerado las circunstancias atenuantes modificatorias de la pena; y, a JULIO MARIO ARÉVALO BENÍTEZ, en el grado de CÓMPLICE del delito que tipifica y reprime el Art. 14, literal e), de la Ley de Prevención de Detección y Erradicación de Delitos de Lavado de Activos y de Financiamiento de Delitos, en concordancia con el Art. 15 numeral 2, literal a) del mismo cuerpo legal y del Art. 43 del Código Penal (vigente a la fecha del cometimiento de la infracción), imponiéndole la pena de

OCHO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, por haberse considerado las circunstancias atenuantes modificatorias de la pena previstas. De conformidad con el art. 16 de la Ley de Prevención de Detección y Erradicación de Delitos de Lavado de Activos y de Financiamiento de Delitos, se les impuso además, la multa de quinientos dieciocho mil seiscientos cincuenta y seis dólares de los estados unidos de américa, debiendo considerarse para tal efecto el grado de participación de cada sentenciado dentro de la infracción.

La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante resolución de fecha 21 de junio de 2017, las 10h22, negó los recursos de apelación interpuestos por Julio Miguel Arévalo Rivera y Julio Mario Arévalo Benítez, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.

De esta sentencia, los procesados plantearon recurso de casación para ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

### **1.1 Sustanciación del recurso de casación**

La presente sentencia que pone fin al recurso de casación interpuesto por Julio Miguel Arévalo Rivera y Julio Mario Arévalo Benítez, le anteceden los siguientes actos procesales, que denotan su validez.

- Providencia dictada el 29 de junio de 2017, las 17h31, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la cual, se concedió el recurso de casación.
- Acta de sorteo de la causa 09124-2014-0822, efectuado por la Presidencia de esta Sala, con fecha 14 de agosto de 2017, las 11h27, mediante la cual se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

- Audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso en la que fueron escuchados los procesados por sus propios derechos; y, en representación del señor Fiscal General del Estado, el doctor Raúl Garcés Llerena.

## **1.2 Fundamentación del recurso de casación propuesto por Julio Mario Arévalo Benítez a través del abogado Julio Miguel Arévalo Rivera.**

- a) Que la sentencia impugnada es la emitida el 21 de junio del 2017, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolución en la que se hace una aplicación indebida de los artículos 14.e) en concordancia con el artículo 15.2.a) de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, ya que su padre y defendido, fue juzgado en calidad de cómplice del delito de lavado de activos por acciones de índole civil y administrativo.
- b) Que desde el año 2009 su padre conjuntamente con él, se dedicaban a la compra y venta de propiedades; se produce una declaración equivocada por parte del doctor Gustavo Jalkh, Presidente del Consejo de la Judicatura, quien en rueda de prensa explicó sobre la detención de un juez quien se habría beneficiado del remate de bienes inmuebles en su juzgado, utilizando una parte de su familia y empleados. Que de manera simultánea los tomaron presos y, en el caso de su padre, el fiscal, sin informe económico de ninguna naturaleza y sin haber tomado ningún tipo de declaración, señaló que Julio Mario Arévalo Benítez tiene un movimiento inusual en sus cuentas, formulando cargos en su contra y, pese a tener 80 años de edad no se permitió la sustitución de la prisión preventiva y fue enviado a la penitenciaría. Posteriormente, cuando se hizo una pericia económica a través de la Unidad de Análisis Financiero, ésta emitió un informe favorable el cual consta del proceso y tras la emisión de ese informe, se nombra a un señor de apellido De la Cruz quien era un perito socioeconómico de la Intendencia de

Policía, sin tener la capacidad para ingresar al sistema financiero, quien reconoció que tomó la información de la Unidad de Análisis Financiero y, a través de dicha información elaboró un informe que incluye hechos que posteriormente los incriminan en razón de que el perito sumó únicamente los ingresos sin tomar en cuenta los egresos, concluyendo que su padre no podía justificar ochenta mil dólares, lo que es un error debido a que su padre era su socio en la compra y venta de propiedades antes de ser juez, lo cual se puede verificar en su declaración juramentada de bienes, donde se indicó que tiene cuatro propiedades que compartía el 50%, encontrándose con ello justificado más de cuarenta y cinco mil dólares y que el perito no lo incluye en su informe.

- c) Que en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, se presentaron las escrituras de compra y venta al señor Juez, sin embargo, éste llamó a juicio a Julio Arévalo Rivera y Julio Arévalo Benítez manifestando que al comprar y vender los bienes, se hizo sin tener la licencia de corredor inmobiliario, por no pagar impuestos y porque la actividad de Julio Mario Arévalo estaba prohibido conforme el artículo 174 de la Constitución que prohíbe a un servidor público tener otro empleo público o privado, por lo tanto, al tener esa prohibición y al haber vendido bienes de su propiedad, la ganancia tuvo un origen ilícito encuadrándolo en lavado de activos.
- d) Que existe un error de derecho en la sentencia porque en el supuesto de que los hechos fueran ciertos, son temas civiles, por lo que debió aplicarse la Ley de corretaje inmobiliario, la Ley del SRI o multa por no haber pagado impuestos y, si él en su calidad de juez no podía vender sus propiedades, lo que violentó fue el Código Orgánico de la Función Judicial, lo que hubiese traído como consecuencia que lo destituyan, pero no podía seguirle un juicio penal y aplicarle el artículo de la Ley de Lavado de Activos, porque como ya lo dejó indicado lo que hizo era una actividad lícita. Que el juicio en su

- contra inició con una información falsa, desactualizada y sobre bienes ajenos.
- e) Que su fundamentación se basa en la aplicación indebida del artículo de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de activos y del artículo 174 de la Constitución de la República, que no es una norma punible, debiendo aplicarse la Ley de Servicio Administrativo, del pluriempleo o del Consejo de la Judicatura, sin que exista sanción penal.

### **1.3 Fundamentación del recurso de casación propuesto por el abogado Julio Miguel Arévalo Rivera, quien por sus propios derechos, manifestó:**

- a) Que desde el año 2009 se dedica a la compra y venta de propiedades lo que está demostrado en el proceso; posterior, cuando asumió el cargo de Juez, realizó una declaración juramentada de sus bienes, donde indicó que tenía cuatro propiedades y que compartía el 50% con su padre, dando a conocer incluso que habían bienes que estaban en proceso de inscripción a su nombre. En su función de juez, consultó con los demás jueces si existía algún impedimento para que pueda seguir dedicado a la compra y venta de propiedades, compañeros que le supieron indicar que el Código Orgánico de la Función Judicial solo habían dos prohibiciones, como es la no utilización del mobiliario (espacio) de la Función Judicial y, dedicarse a esas actividades dentro del horario de oficina. Que él nunca corrió bienes de otras personas sino que realizó actividades con sus bienes y en sus cuentas. Que en el año 2013 lo detuvieron y el doctor Jalkh hizo una rueda de prensa señalando que se detuvo al Juez Quinto de lo Civil por beneficiarse del remate de bienes inmuebles de su Juzgado, hablando además de una serie de otros delitos.
- b) Que en la formulación de cargos el doctor Paúl Ponce Quiroz, fiscal, señaló sin tener un informe económico que: "(...) Julio Miguel Arévalo Rivera previo al cargo de juez, declaró que tenía cuatro propiedades. Posteriormente ya como juez, adquiere cuatro propiedades más, y con lo que ganaba Julio

Arévalo como juez no le alcanzaba para comprar esas cuatro propiedades, por lo tanto, se presume una actividad ilícita (...)" ; que el error del señor Fiscal radica en que las cuatro propiedades que al 17 de octubre de 2013 que se dijo eran de su propiedad, habían sido vendidas un año atrás, cuando no era juez, lo que quiere decir que el fiscal inició una instrucción con una información falsa y desactualizada sobre bienes ajenos, más tarde y con un informe económico de la Unidad de Análisis Financiero, que fue favorable al procesado, designaron al policía De la Cruz para que emita un informe socioeconómico, dejando de lado el primer informe y haciendo valer este último para perjudicarlo; perito que señaló: "(...) Julio Arévalo Rivera ha tenido un movimiento económico de aproximadamente doscientos cincuenta mil dólares (...)" llegando a esta conclusión haciendo solo la sumatoria de los ingresos sin plantearse los egresos. En la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, al doctor Julio Aguayo, Juez, manifestó que el procesado Julio Arévalo Rivera, era dueño de ocho propiedades al 17 de octubre de 2013, a pesar que se le presentaron las escrituras en la que se establece que dichos bienes ya no eran suyos, por lo que, suspendió la audiencia por ocho días y cuando la reinstaló, en su decisión señaló que se aparta del análisis fiscal, pero decide llamarlo a juicio porque la actividad lícita de Julio Arévalo Rivera se volvió ilícita cuando al comprar y vender sus bienes lo hace sin tener la licencia de corredor inmobiliario, no ha pagado impuestos y, al estar prohibido por el artículo 175 de la Constitución de la República y que ganancias tienen un origen ilícito, encuadrándolo en el delito de lavado de activos, violentando el principio de congruencia; que se ha oficiado a una asociación de corredores inmobiliarios para que certifiquen si tenía o no licencia, no se indagó en el SRI para determinar si debía o no impuestos, que jamás aparecieron carros, casas o ningún otro bien, sino solo los terrenos que ya mencionó y de los cuales él mismo dio la información a Fiscalía.



- c) Que apeló la sentencia que lo declaró culpable, pero en segunda instancia se cometió otro error cuando a partir del considerando “Octavo” (8.1) se indica: “(...) En el ejercicio de sus funciones Julio Miguel Arévalo Rivera, el 5 de noviembre del 2012 en la Notaría Trigésima del cantón Guayaquil compró a los cónyuges Roberto Santiago Cruz Canchón y Ana María Yulán Garzón el solar 21, manzana 43 situado en la ciudadela Bellavista, pagando por ese terreno la cantidad de veinte mil dólares en efectivo (...)”, destacando que a esa fecha él no era juez pero que tenía dinero suficiente para comprarlo de ventas anteriores. Continúa citando lo manifestado en la sentencia de la segunda propiedad “(...) En el ejercicio de sus funciones Julio Miguel Arévalo Rivera el 11 de octubre del 2012 en la Notaría Trigésima Sexta del cantón Guayaquil compró derechos y acciones hereditarias Jenny Mercy Godoy Rojas por los derechos que representa de sus hijos los menores (...) del solar 46, manzana 41 situado en la tercera etapa de la ciudadela Bellavista (...) el solar tenía un avalúo de veintitrés mil dólares y la edificación que existía en el solar tenía un avalúo de cuarenta y cuatro mil dólares, dando en total el valor de sesenta y cinco mil dólares (...) ese mismo inmueble fue dado en venta por el señor Julio Miguel Arévalo Rivera a los señores Ronald Vinicio Véliz Segura y Jessica Mariuxi Freire Castro en la cantidad de veinticinco mil dólares desembolsados por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social constando como documento habilitante la declaración para el pago de impuestos, alcabalas (...) es decir, que compró un inmueble en la cantidad de sesenta y cinco mil dólares y lo vendió en la cantidad de veinticinco mil a sabiendas de que el valor real era otro (...)”, aclara al respecto que cuando compró la propiedad lo hizo por diecisiete mil dólares y que hay un error municipal que señala que hay solar y casa cuando solo existe un solar y que tiene copia certificada que respalda sus dichos; que de la tercera propiedad, se dice: “(...) a fojas 1831 a 1871 Julio Miguel Arévalo Rivera y Julio Arévalo Benítez el 2 de mayo del 2012 en la Notaría



Trigésima Sexta del cantón Guayaquil compró a Raquel Arroyo el solar 9 de la manzana 40 situado en la tercera etapa de la ciudadela Bellavista (...) ese mismo inmueble fue dado en venta al señor Gustavo Escobar Valdivieso en la cantidad de diecinueve mil dólares constando como documento habilitante el certificado del registro de avalúos en el que el terreno en mención según el arquitecto Juan José Palacios tenía un avalúo de quince mil dólares con una utilidad bruta de dos mil quinientos dólares (...); que en cuanto al cuarto caso se indica "(...) a fojas 1797 a 1802 Julio Miguel Arévalo Rivera y Julio Arévalo Benítez el 5 de junio del 2012 en la Notaría Trigésima Sexta del cantón Guayaquil mediante acta o restitución de transferencia de dominio adquirieron el solar 57 de la manzana 41 situado en la ciudadela Bellavista (...); que en el quinto caso se señala "(...) a fojas 1805 a 1830 Julio Miguel Arévalo Rivera y Julio Arévalo Benítez el 5 de junio del 2012 en la Notaría Trigésima Sexta del cantón Guayaquil el 29 de marzo del 2012 (...); en el sexto caso "(...) a fojas 1764 y 1780 Julio Miguel Arévalo Rivera y Julio Arévalo Benítez el 6 de julio del 2012 (...)", reiterando que a la fecha de todos esos casos no era juez y que según acción de personal recién asumió el cargo el 31 de julio del 2012. En cuanto al séptimo caso "(...) a fojas 1142 a 1145 Julio Miguel Arévalo Rivera y Julio Arévalo Benítez el 21 de agosto del 2012 en la Notaría Trigésima Sexta del cantón Guayaquil compró a Mariel Díaz Martillo el solar 15 de la manzana 758 situado en la etapa la Alborada (...)", indicando al respecto que en ese caso si bien era juez no llevaba ni un mes en el cargo y que dicho bien al 17 de octubre del 2013 era el único que sí les pertenecía y, al 21 de agosto del 2012 para comprarlo debió vender otros bienes. Que más abajo en la misma sentencia se menciona que "(...) durante el periodo que fue juez, es decir, desde el 10 de septiembre del 2012 al 18 de noviembre del 2013, recibió líquido en efectivo vía transferencia a su cuenta del banco Proamérica ingresos más altos y con soporte de origen de licitud registrados desde que inició sus actividades

comerciales según RUC, cuenta a la que ingresó por concepto de depósitos la cantidad de once mil dólares y posteriormente recibió depósitos por la cantidad de sesenta y ocho mil novecientos noventa (...); existiendo un error respecto al periodo de su cargo como juez y además no se dice que el dinero del que se habla provino de la venta de bienes sino que hace presumir que su origen era del cargo de juez. Que la sentencia impugnada dice: “Señala el recurrente Julio Miguel Arévalo Rivera que demandó en juicio civil a la Cooperativa “9 de Octubre”, el pago por sus servicios profesionales, documento que ha sido agregado como prueba y que obra a fojas 1272 a 1277 el que se ha sustanciado bajo el número de juicio 09324-2010-1108, en el que la sentencia tiene fecha 8 de marzo del 2013 y declaró con lugar la demanda a su favor, ordenándose el pago del 7% de la cuantía fijada en la demanda. De la documentación adjunta no se evidencia que el valor expresado por el recurrente referente a treinta mil dólares americanos le hayan sido cancelados o consignados dentro del juicio, ello en virtud de que se argumenta que dicho valor lo empleó para el giro de compra y venta de inmuebles, ni se pone en evidencia que en las cuentas bancarias registradas a su nombre haya recibido un ingreso por el valor de treinta mil dólares (...), indicando al respecto que aquello que se afirma es otro error pues lo que él indicó es que se le había ordenado el pago de treinta mil dólares por el pago de honorarios. Que por otro lado se dice en la sentencia también que “(...) la empresa ARBIEN fue constituida en socio con su hijo Julio Arévalo Rivera el 16 de julio del 2012 (...), indicando al respecto que dicha empresa jamás hizo movimientos económicos o de propiedades; que en el punto 25 de la resolución se dice también: “(...) en cuanto al patrimonio del señor Julio Mario Arévalo Benítez se registra que es propietario de una casa en el sector de Mapasingue oeste (...) por noventa y tres mil dólares (...), observando que son tres las casas en Mapasingue, una adquirida en 1978 y las otras en el

2010, por tanto no tenían que incluirse en el caso en el cual además se vendieron bienes de su propiedad.

- d) Que la sentencia impugnada es la dictada el 21 de junio de 2017 por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, misma que confirma la sentencia de primer nivel y que fundamenta su recurso en la aplicación indebida de los artículos 14.e) en concordancia con el 15.2.a) de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y de Financiamiento de Delitos, debiendo haberse aplicado la Ley de Corredores del Ecuador, la Ley de Servicio de Rentas Internas o, de haber violentado su cargo como juez, se debió iniciarle un sumario administrativo para que sea destituido como juez (Código Orgánico de la Función Judicial). Destaca que no se le podía seguir un juicio de lavado de activos porque no estuvo realizando una actividad ilícita.
- e) Que la ley determina que cuando se proponen recursos de nulidad y apelación, primero se trata el recurso de nulidad y posteriormente se resuelve el de apelación, pero la Sala de la Corte Provincial escuchó primero el recurso de apelación y después el de nulidad y, cuando hacen llegar por escrito la resolución, alteran el documento dando a entender que primero escucharon el recurso de nulidad y después el de apelación cuando del audio de la diligencia se desprende lo contrario.

#### **1.4 Contestación al recurso por parte del doctor Raúl Garcés Llerena, delegado del señor Fiscal General del Estado.**

- a) En relación al procesado Julio Miguel Arévalo Rivera, determina que posterior a ser designado juez, esto es, el 30 de julio de 2012, adquirió cuatro propiedades en la Alborada y realizó operaciones a través de terceras personas mediante la compañía "ARBIEN"; que el perito designado analizó los movimientos bancarios en los bancos de Guayaquil y Proamérica,



analizando los valores ingresados por sueldos y determinando que existen otros valores por trescientos mil dólares, por lo que existe un incremento en el periodo 2012-2013 superior al 261,49%. Que en el considerando sexto de la sentencia se determina la materialidad de la infracción con la prueba testimonial del analista financiero, del cual se desprendió una diferencia de los sueldos de juez por el periodo 2012-2013 con un incremento de 261,49%; la prueba documental presentada por Fiscalía consistente en el nombramiento de juez, declaración juramentada de bienes, escrituras de compra de solares, constitución de la compañía ARBIEN, certificado del Registro de la Propiedad, los informes periciales, informes del SRI y, la pericia de avalúo de bienes; que en el mismo considerando sexto consta el testimonio del procesado Julio Arévalo Rivera quien manifestó que desde el año 2009 se dedicaba a la compra venta de propiedades, sin embargo en el periodo comprendido entre el año 2012-2013 no justificó sus ingresos. En el considerando octavo consta la motivación de la sentencia, exponiendo cuestiones de hecho y de derecho, cumpliendo con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional de lógica, comprensibilidad y razonabilidad.

- b)** Que el delito de lavado de activos, implica que una persona u organización procesa las ganancias financieras resultado de actividades ilegales y, que en el caso que nos ocupa, la compañía de fachada es una entidad legítimamente incorporada u organizada aparentemente, en el caso ARBIEN, que sirvió para el lavado de fondos ilegítimos, de lo cual se declaró respecto de esta empresa utilidades cero para aumentar el patrimonio. Se tiene entonces que los elementos del tipo penal son el sujeto activo: autores del hecho, en el caso una persona natural, Miguel Arévalo Rivera, quien actuó con dolo, esto es con conocimiento y voluntad; el sujeto pasivo: en el caso el Estado en el cual el bien jurídico tutelado corresponde al “orden económico”; y, el verbo

rector: el cuál es el adquirir, poseer, convertir, beneficiarse de activos de origen ilícito.

- c) Que la alegación hecha por los recurrentes, solo se ha basado en una valoración de las pruebas que fueron presentadas ante el tribunal de juzgamiento, es decir, se pretende que el Tribunal de Casación haga una revalorización de las pruebas lo que está prohibido en el segundo inciso del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; y, que en el recurso de casación no cabe referirse a errores in procedendo sino in iudicando.

Concluye solicitando al Tribunal de Casación, se declare improcedente los recursos interpuestos por los procesados, al no haberse fundamentado conforme lo requiere el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

## **2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN**

### **2.1 Competencia**

La Corte Nacional de Justicia, ejerce su jurisdicción a nivel nacional de conformidad con el artículo 182, último inciso, de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 172 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley, en materia penal de conformidad con el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 38, de 17 de julio de 2013, que sustituyen a los artículos 183 y 186 de la misma ley; y las

Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia números 01-2015 y 02-2015, de 28 de enero de 2015.

El Tribunal para la resolución de la presente causa está conformado por la doctora Sylvia Sánchez Insuasti, Jueza Nacional; doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional; y, doctor Luis Enríquez Villacrés, Juez Nacional Ponente.

## **2.2 Validez Procesal.**

El presente recurso de casación se ha tramitado en observancia a los artículos 75 y 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador y del trámite propio del presente recurso; en consecuencia, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, este Tribunal declara la validez de lo actuado.

## **2.3 Sobre el recurso de casación.**

El recurso de casación constituye una manifestación del derecho a recurrir de los fallos, garantizado en el artículo 76.7.m) de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al artículo 8.2.h) de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que señala:

*“... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”*

Aquella norma, guarda relación con la contenida en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone:

*“Toda persona declarada culpable, de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley.”*

Este medio de impugnación está dirigido a enmendar las faltas que afectan al juicio de derecho contenido en la sentencia de apelación, por su naturaleza es de carácter extraordinario por cuanto exige motivos taxativos para su interposición y admisión, así, el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, contempla las causales por las que procede el recurso de casación, esto es, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. En relación a las causales determinadas, existe contravención expresa del texto de la ley, cuando se desobedece o se actúa en contrario de lo que ésta expresamente señala; tiene lugar la aplicación indebida de la ley, cuando el juzgador en lugar de aplicar la norma que corresponde al caso, aplica otra que es impertinente, hay aquí una norma incorrecta que se ha aplicado y una correcta que se ha dejado de aplicar; y, errónea interpretación que se da cuando el juzgador no acierta con el sentido genuino que tiene la norma, es decir, refleja un error de intelección, fuera de las cuales su consecuencia es la declaración del recurso como improcedente.

Coherente con lo expuesto, Orlando Rodríguez, afirma “*La casación procede única y exclusivamente por las causales que expresamente consagra el sistema jurídico positivo; no existen causales distintas*”<sup>1</sup>; en tanto que, Gilberto Martínez Rave, en la obra Procedimiento Penal Colombiano, agrega que el recurso extraordinario de casación “*es el que se utiliza contra sentencias de segunda instancia que se consideran violatorias de la ley. No origina una tercera instancia que no existe; en casación no pueden volverse a debatir los hechos que ya han sido juzgados en las dos instancias. Simplemente se trata de un recurso mediante el cual se confronta la sentencia con la ley para concluir si aquella se ciñó a ésta y tiene validez jurídica.*”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Rodríguez Ch. Orlando. Casación y Revisión Penal, Temis, Bogotá, 2008, p. 67.

<sup>2</sup> Gilberto Martínez Rave. Procedimiento Penal Colombiano. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1992, pág. 457



Para analizar el recurso de casación, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ha definido parámetros, estableciendo que *“Ningún recurso de casación podrá ser procedente, si el recurrente no exterioriza las razones jurídicas de las que se cree asistido, para elaborar los cargos que presenta al Tribunal. Esta actividad, que se conoce como argumentación jurídica, consta de tres componentes básicos: a) Determinación de la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; b) Confrontación entre el razonamiento del juzgador sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica, que se considera ha provocado un error de derecho, y aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado; y, c) Explicación de la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada”*<sup>3</sup>.

En virtud de aquello, quien recurre debe realizar una correcta fundamentación, para que el Tribunal de Casación cuente con los medios claros y suficientes para casar una sentencia con base a las argumentaciones expuestas.

#### 2.4 Estudio sobre los fundamentos esgrimidos por los recurrentes:

Dadas las alegaciones planteadas por los recurrentes, y al determinar que contienen exposiciones argumentativas similares, este Tribunal las engloba con base a lo siguiente:

- I. Indebida aplicación del artículo 14, literal e), de la **Ley de Prevención de Detección y Erradicación de Delitos de Lavado de Activos y de Financiamiento de Delitos**, en concordancia con el Art. 15 numeral 2, literal a) del mismo cuerpo legal.

---

<sup>3</sup> Ecuador. Sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Juicio No. 444-2014.

En observancia al cargo propuesto, es pertinente referirse a la vulneración legal invocada, al respecto el tratadista Heliodoro Fierro Méndez, sostiene que:

*“En la aplicación indebida, el juez equivoca la escogencia de la norma. El despropósito se ofrece en la falsa adecuación de los hechos probados a los supuestos contemplados en el precepto, al no coincidir los sucesos procesales reconocidos con las hipótesis que lo condicionan.”<sup>4</sup>*

En tanto que, el jurista Luis Gustavo Moreno Rivera, respecto de la causal en análisis, manifiesta:

*“(…) el sentenciador efectúa una falsa adecuación de los hechos probados a los supuestos contemplados por la disposición; luego el error recae en la escogencia de la norma aplicable”<sup>5</sup>.*

Por tanto, podemos concluir que la indebida aplicación de la ley, corresponde a que el juzgador, tras una valoración de la prueba, ajusta los hechos probados a los elementos de una norma distinta que contempla su sanción, existiendo una errónea adecuación de los antecedentes fácticos con los supuestos contemplados en el precepto legal escogido, conllevando a que exista una norma correcta que se ha dejado de aplicar y una incorrecta aplicada.

Ahora bien, para sustentar el cargo planteado, tanto la fundamentación expuesta por el procesado Julio Mario Arévalo Benítez, así como la fundamentación del procesado Julio Miguel Arévalo Rivera, son similares en determinar que, desde el año 2009, se dedicaban a la compra y venta de bienes inmuebles, y que tras las declaraciones del señor doctor Gustavo Jalkh, Presidente del Consejo de la Judicatura, los detuvieron iniciándoles el proceso penal por el delito de lavado de

---

<sup>4</sup> Heliodoro Fierro-Martínez. Casación y Revisión Penal. Edit. Leyer. Segunda Edición. Bogotá-Colombia. p. 244.

<sup>5</sup> Moreno Rivera Luis Gustavo. La Casación Penal. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 125.

activos, sin informe económico de ninguna naturaleza y sin haber tomado ningún tipo de declaración; que posterior se emitió un informe favorable, pero posterior se elaboró otro informe pericial donde se incluye hechos que los incriminan en razón de que el perito sumó únicamente los ingresos sin tomar en cuenta los egresos; que existe un error de derecho en la sentencia porque en el supuesto de que los hechos fueran ciertos, son temas civiles, por lo que debió aplicarse la Ley de corretaje inmobiliario, o la Ley del SRI por no haber pagado impuestos; que en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, al doctor Julio Aguayo, Juez, manifestó que el procesado Julio Arévalo Rivera, era dueño de ocho propiedades al 17 de octubre de 2013, a pesar que se le presentaron las escrituras en la que se establece que dichos bienes ya no pertenecían a los procesados; que jamás aparecieron carros, casas u otros bienes distintos de los cuales se proporcionó la información a Fiscalía.

De lo detallado *ut supra*, se determina que los recurrentes en un primer primer parámetro, se han constreñido a una delimitación concerniente a la prueba y su valoración; de ahí que, tales alegaciones se aleja del propósito de este medio de impugnación.

Al respecto la Corte Nacional de Justicia, ha señalado lo siguiente “*Para despejar este primer cargo, el cual estriba en un tema de “valoración de pruebas” (testimonios); el cual, bajo el principio de contradicción e inmediación, corresponde a la esfera exclusiva del juzgador de instancia (tribunal penal) ante quien se actúa y obra la prueba tanto de cargo como descargo; y, reparando en el hecho de que en este escenario (recurso de casación) no es admisible pedidos tendientes a realizar una revalorización de la prueba (art. 349 inc., final CPP); tal cargo deviene en improcedente*”<sup>6</sup>. (Sic.)

---

<sup>6</sup> Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Sentencia emitida dentro del Juicio No. 362-2013.

De igual manera, la Corte Constitucional, ha manifestado: *“Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas (...)”*<sup>7</sup>.

En virtud de ello, resulta improcedente traer a colación temas cuestionables a la prueba y su valoración, conforme lo explican los procesados en la fundamentación de sus recursos de casación, circunstancia que conllevaría a que este Tribunal elabore un nuevo juicio de valor sobre los hechos fácticos y probatorios, lo cual a más de ser improcedente por disposición legal, se aleja del sustento técnico que el recurso de casación requiere, esto es, un argumento jurídico y pertinente que determine de la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho, confrontación entre el razonamiento del juzgador sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica, que considera provocó el error de derecho; y, una explicación de la influencia que ha tenido el yerro de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada, todo ello, en torno a la causal invocada (indebida aplicación), decretando la norma correcta que a su criterio el juzgador dejó de aplicar para el caso concreto; al contrario de aquello, en argumento similar, los recurrentes determinaron, de forma general, que debieron ser sancionados aplicado la Ley de Corredores del Ecuador, la Ley de Servicio de Rentas Internas o, de haber violentado su cargo como juez, se debió iniciarse un sumario administrativo conforme el Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, sin especificar concretamente, qué normas debían ser aplicadas en el proceso penal que nos ocupa, más no que se pretenda discutir temas de procedibilidad o prejudicialidad, que no compete en este medio de impugnación extraordinario tratarlas, tanto más que son temas resuelto por los jueces de instancia y por tanto

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia 001-13-SEP-CC, emitida dentro del caso 1647-11-EP

precluidos, quedando por tanto, la postura jurídica planteada en indeterminada e incompleta.

Sin embargo, este Tribunal, respecto a los cargos planteados por los casacionistas, examina la sentencia dictada por el *ad quem*, estableciéndose que, en el considerando “Octavo” de dicho fallo, se realiza un estudio doctrinario y jurídico respecto al delito acusado, acompañado de un análisis a los elementos constitutivos del tipo penal de lavado de activos, y tras una valoración al acervo probatorio presentado en el juicio, el tribunal de apelación, en mérito de su facultad y ejercicio intelectual, ha llegado a la certeza de la comprobación de la materialidad del delito y responsabilidad de los procesados, descartándose de esta manera las alegaciones realizadas por los casacionistas, siendo el razonamiento como sigue:

“(…) En la especie como ya manifestamos los procesados Ab. Julio Miguel Arévalo Rivera y Dr. Julio Mario Arévalo Benítez, actuaron con conciencia y voluntad, esto es, con dolo, al momento que ejecutaron el delito de lavado de activos, ya que se aprovecharon de la calidad que desempeñaba en la función judicial, para realizar varias conductas de lavado de activos, como: tenencia, adquisición, administración, transferencia, utilización, resguardo, entrega y ocultamiento de activos de origen ilícito; identificándose ingresos de dineros de ventas inmobiliarias cuyos valores de compra y venta eran inferiores a los del catastro, o compras y ventas cuyas negociaciones se realizaban en los mismos valores de compra que habrían realizado los procesados; o negociaciones en donde la el valor de compra del inmueble era superior al de venta por parte de los procesados, o vendiendo las acciones de la compañía ARBIEN S.A. para luego colocar dos testaferros, y ello pues quien realizo con quien se realizó la comercialización del inmueble de propiedad de esta, fue con el Ab. Arévalo, mas no con quienes simulaban ser propietarios de la compañía, todo lo cual fue mezclado con los ingresos salariales que en su calidad de Juez recibía el Ab. Arévalo; para luego sacar los recursos simulando negociaciones de orden inmobiliario, con el objetivo de perder el rastro de destino final de dinero objeto de lavado, usando su condición de Juez, situación que le permitió a los procesados insistimos administrar, ocultar, disimular, transferir, organizar, participar en los diferentes movimientos de capitales de procedencia ilícita, lo cual deviene del testimonio y peritaje del Ing. Emp. Franklin León De La Cruz quien señala que el Ab. Julio Arévalo

Rivera en el año 2012 registro ingresos en su cuenta bancaria que no guardan relación con sus ingresos en su condición de Juez según acción de personal, siendo que, de conformidad al Art. 174 de la Constitución: "(...)" en asocio con el Art. 16 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud del principio de exclusividad, la única actividad permitida para un servidor judicial, fuera de su horario de trabajo, es la docencia universitaria. Siendo la fuente primaria de sus ingresos el salarial en su condición de Juez, la segunda fuente, lo constituyó en el dinero que ingresó a pretexto de negocios inmobiliarios, producto de las compras y ventas de inmuebles, los que antes de la posición del cargo de Juez, no reflejaban, ni movimientos bancarios o financieros, menos y desde lejos declaraciones de impuestos, lo que conlleva a que se cometen otros ilícitos que convierten al dinero en ilícito, generando el lavado de dinero.

8.7. Categoría dogmática de la antijuridicidad. En cuanto a la antijuridicidad formal (desvalor de acción), y la antijuridicidad material (desvalor de resultado) del acto típico acusado, los procesados Ab. Julio Miguel Arévalo Rivera, y Dr. Julio Mario Arévalo Benítez, no demostraron encontrarse beneficiados por ninguna causal de justificación (desvalor de acción), así como tampoco han desvirtuado la no producción del resultado de lesión del bien jurídico protegido (desvalor de resultado), puesto que, efectivamente los procesados Ab. Julio Miguel Arévalo Rivera, en calidad de autor y el señor Dr. Julio Mario Arévalo Benítez, en calidad de cómplice, realizaron maniobras y tipologías de lavado de activos como: tenencia, adquisición, administración, transferencia, utilización, resguardo, entrega y ocultamiento de activos de origen ilícito, a fin de beneficiarse de este ilícito, disimularon el dinero de origen ilícito a través de operaciones inmobiliarias. Manifestándose de esta manera la lesión del bien jurídico que la ley penal pretende proteger, que en este caso se constituye en la "orden económico", con lo cual se encuentran configurados también los presupuestos de la categoría dogmática de la antijuridicidad.

8.8. Sobre la categoría dogmática de culpabilidad. En relación a la culpabilidad como juicio de reproche, dicho juicio tiene como presupuestos los siguientes elementos: la imputabilidad; la conciencia actual de la antijuridicidad; y, la exigibilidad de otra conducta. En el caso, los procesados Ab. Julio Miguel Arévalo Rivera, y Dr. Julio Mario Arévalo Benítez, no demostraron ser inimputables frente al Derecho Penal; en cuanto al conocimiento antijurídico de su actuar, se desprende del hecho que los procesados realizaron maniobras y tipologías de lavado de activos como: tenencia, adquisición, transferencia, administración, utilización, resguardo, entrega y ocultamiento de activos de origen ilícito, a fin de beneficiarse de este ilícito, lo cual demuestra el conocimiento antijurídico de su actuar, pues no le era ajeno que efectuar las conductas ya indicadas, es prohibido jurídicamente, además los procesados

tampoco alegaron ni comprobaron, que hayan obrado en virtud de error de prohibición vencible o invencible; siendo evidente que en el caso que nos ocupa, les era exigible a los procesados otra conducta, pues no debían realizar como ya lo hemos indicado maniobras y tipologías de lavado de activos con lo cual se vio vulnerado el bien jurídico protegido, “orden económico ” lo cual genera el reproche social de su conducta; por lo que se declara probada la categoría dogmática de la Culpabilidad y con ella la existencia del delito. Cabe recalcar que en el caso, los procesados Ab. Julio Miguel Arévalo Rivera, y Dr. Julio Mario Arévalo Benítez, tuvieron el dominio fáctico del resultado típico, pues su voluntad de realización fue dirigida en forma planificada para alcanzar el fin propuesto que ocasionó la vulneración de las barreras de protección del bien jurídico tutelado, con lo cual su conducta se enmarca en actos principales, directos e inmediatos tendientes a la perpetración del acto punible, por lo que el Tribunal infiere, fuera de toda duda, que los procesados Ab. Julio Miguel Arévalo Rivera, adecuaron su conducta en calidad de autor del delito de lavado de activos, tipificado en el Art. 14, literal e., en concordancia con el Art. 15 numeral 2, literal a) de la Ley de prevención de detección y erradicación de delitos de lavado de activos y de financiamiento de delitos en concordancia con el Art. 42 del Código Penal y el señor Dr. Julio Mario Arévalo Benítez, en calidad de cómplice del delito de lavado de activos, tipificado en el Art. 14, literal e., en concordancia con el Art. 15 numeral 2, literal a) de la Ley de prevención de detección y erradicación de delitos de lavado de activos y de financiamiento de delitos, en concordancia con el Art. 43 del Código Penal....” (Sic).

En definitiva, es clara la decisión a la que arribó la Sala de Apelación, en torno a que la conducta de los procesados Julio Miguel Arévalo Rivera y Julio Mario Arévalo Benítez, se adecúa al tipo penal de lavado de activos, en el grado de participación ya descritos, luego de la correcta aplicación de la sana crítica en la valoración probatoria, desde su competencia exclusiva, independiente y autónoma como órgano jurisdiccional de alzada; lo que a su vez, determina que los hechos discutidos y analizados se adecúan a la normas contenidas en el Art. 14, literal e., en concordancia con el Art. 15 numeral 2, literal a) de la Ley de prevención de detección y erradicación de delitos de lavado de activos y de financiamiento de

delitos, reflejando el acierto en la selección de las disposiciones legales por parte del juzgador de segunda instancia.

En conclusión, de todo lo analizado, en la presente resolución, el impugnante **no ha cumplido con** su obligación de demostrar la vulneración de la ley en la **sentencia** objetada.

### 3. DECISIÓN.

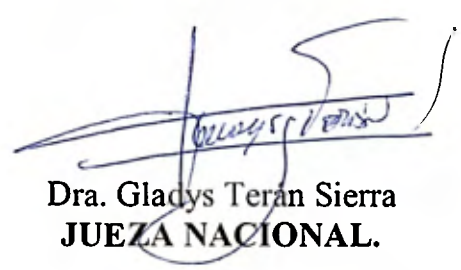
Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de Casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, conforme lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente los recursos interpuestos por Julio Miguel Arévalo Rivera y Julio Mario Arévalo Benítez.- Una vez ejecutoriada la resolución, devuélvase al órgano jurisdiccional de origen para su ejecución. Notifíquese y cúmplase.



Dr. Luis Enríquez Villacrés  
**JUEZ NACIONAL PONENTE**



Dra. Sylvia Sánchez Insuasti.  
**JUEZA NACIONAL**



Dra. Gladys Teran Sierra  
**JUEZA NACIONAL.**

CERTIFICO:



Dr. Carlos Rodríguez García  
**SECRETARIO RELATOR**



En Quito, viernes quince de diciembre del dos mil diecisiete, a partir de las ocho horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BACA MANCHENO CARLOS BLADIMIR en la casilla No. 1207. AREVALO BENITEZ JULIO MARIO en la casilla No. 5281 y correo electrónico [julioarevalorivera@gmail.com](mailto:julioarevalorivera@gmail.com), [ulloa\\_asociados@icloud.com](mailto:ulloa_asociados@icloud.com), [consultores-guali09@hotmail.es](mailto:consultores-guali09@hotmail.es); AREVALO RIVERA JULIO MIGUEL en la casilla No. 5281 y correo electrónico [consultores-guali09@hotmail.es](mailto:consultores-guali09@hotmail.es), [julioarevalorivera@gmail.com](mailto:julioarevalorivera@gmail.com), [ulloa\\_asociados@icloud.com](mailto:ulloa_asociados@icloud.com), en el casillero electrónico No. 0201468170 del Dr./Ab. MARTHA DEL ROCIO GUALLI CHIMBORAZO. Certifico:



DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA  
**SECRETARIO RELATOR**

CARLOS.RODRIGUEZG